

Proceso: Acción popular  
Demandante: Natalia Bedoya  
Demandado: Granbanco Supía-Bancafé Supía  
Interlocutorio No. 103  
Radicado: 2024-00023-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2024**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado de la nulidad alegado por la entidad accionada.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2024-00023-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A entidad accionada en la presente acción popular instaurada por la señora Natalia Bedoya.

Para resolver se tiene en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES:**

La acción popular fue presentada a través de correo electrónico en este despacho el pasado 13 de febrero del año en curso, y admitida por auto del día 16 del mismo mes y año, providencia en la que, entre otros aspectos, se ordenó la notificación a la entidad accionada.

El pasado 20 de febrero del año en curso, se remitió oficio N° 0121 a la entidad accionada notificándole la acción popular instaurada por la señora Natalia Bedoya y otorgándole el término de diez (10) días para su contestación, interregno que feneció en silencio conforme a constancia secretarial de data del 14 de marzo de

2024, por lo que, a través de auto de la misma fecha se fijó audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 08 de abril de 2023 a las 2:00 p.m, la cual no se desarrolló, en atención a la solicitud de nulidad arriada por la entidad accionada.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado el pasado 04 de abril del año en curso, sin que hubiese pronunciamiento del actor popular.

### **III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Refiere el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A que, presenta nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que opera en este caso el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Menciona que el concepto del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollado jurisprudencialmente para abordar aquellos casos en los que se interponen múltiples acciones populares que versan sobre una misma causa y objeto, máxime que ello resulta contrario a la económica procesal que regula los trámites judiciales.

En ese sentido, menciona que, con anterioridad se tramitó una demanda idéntica a la que hoy se esta enjuiciando en este plenario, pues cuenta con hechos y pretensiones semejantes, adelantada en este mismo juzgado bajo el radicado 2023-00094-00, y para mayor ilustración realiza un cuadro comparativo.

Considera entonces que la demanda tiene el mismo objeto sustancial y busca el mismo alcance jurídico, y por ser un evento judicial repetitivo que debe ser nuevamente judicializado, genera un desgaste inoficioso para la administración de justicia.

En ese sentido, solicita aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción declarando la nulidad de lo actuado en el proceso y se dé por terminado, teniendo en cuenta que ya se tramitó un proceso igual en este juzgado.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Para dilucidar el tema propuesto, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia; en este aspecto la característica principal es la taxatividad, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad; en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte:

*“Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se itera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, el accionado presenta una solicitud de nulidad basado en que, con anterioridad este despacho tramitó la acción popular radicada bajo el No. 2023-00094-00 por los mismos hecho y pretensiones, sin embargo, del memorial allegado no se desprende con claridad que el asunto en particular encaje dentro de alguna de las causales taxativas dispuestas por el Código General del Proceso para discurrir la nulidad.

Ahora, lo batallado por la entidad accionada a través de la nulidad planteada debió haberse alegado dentro del término otorgado para contestar la demanda, no obstante, dicho interregno feneció sin pronunciamiento alguno, por lo que, no es este el mecanismo dispuesto por el legislador para pronunciarse frente al escrito de demanda a fin de proponer el agotamiento de la jurisdicción.

Efectivamente en el transcurrir del proceso constitucional, se verificará la existencia o no del agotamiento de la jurisdicción, o en efecto, la procedencia de la cosa juzgada, aspecto que claramente pudo ser alegado dentro del término para contestar la demanda a través de las excepciones de mérito, no obstante, se itera, dicho término culminó en silencio.

Sin embargo, en la audiencia de pacto de cumplimiento se determinará la procedencia del decreto probatorio de manera oficiosa, si es del caso, a fin de determinar la existencia o no de la presunta vulneración de derechos colectivos alegada por la actora popular.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuando es evidente que lo que busca la entidad accionada con la solicitud es revivir etapas procesales terminadas.

Proceso: Acción popular  
Demandante: Natalia Bedoya  
Demandado: Granbanco Supía-Bancafé Supía  
Interlocutorio No. 103  
Radicado: 2024-00023-00

Por lo expuesto, sin necesidad de más disquisiciones se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta por la entidad accionada.

Ahora, a fin de dar continuidad al trámite procesal, se citará a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del Ministerio Público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIE2024Z DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la nulidad, propuesta por la entidad accionada dentro de la presente demanda de acción popular presentado por la señora **Natalia Bedoya** en contra del **Banco Davivienda S.A** ubicado en la carrera 6 No. 32-58 de Supía, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Citar a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del Ministerio Público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIE2024Z DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Viviana Gil Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76766a54b714e53e5623dc5ee52113f8913c37324614f20838c7b6140f3d8864**

Documento generado en 19/04/2024 11:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**